

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.-

Vistos:

En los autos RIT O-1898-2019 RUC 19-4-0174704-7 del Primer Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de 7 de enero de 2020, se acogió la demanda por despido indirecto deducida por Julio Soto de La Fuente en contra de la Compañía Agrícola y Lechera Quillayes Peteroa.

Contra este fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el 478 letras b) y e), las que deduce de manera conjunta; y en subsidio la del artículo 477 por infracción de ley.

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando los apoderados de ambas partes.

Considerando que:

Primero: La parte recurrente deduce recurso de nulidad por las causales del artículo 478 letras b) y e) en relación con el artículo 459 N°5 del Código del Trabajo. Funda la primera en que el tribunal del grado arribó a conclusiones fácticas erradas como consecuencia de una ponderación de la prueba alejada de las reglas y principios que conforman la sana crítica, en particular, de la regla lógica de la razón suficiente y de las máximas de la experiencia. Indica que una correcta ponderación de la prueba habría conducido a dar por acreditado, en primer término, que el demandante estaba exceptuado de la jornada ordinaria de trabajo, sin estar sujeto a un horario determinado, y que conocía cabalmente sus funciones como vendedor, por constar en documentos que le fueron oportunamente incorporados.

Refiere que de la lectura de la sentencia se determina un alejamiento de la sana crítica como medio de valoración de la prueba rendida, de tal forma que un examen atento de las consideraciones realizadas por el juez a quo permiten afirmar que las conclusiones fácticas a las que ha llegado carecen de un sentido mínimo de valoración y estudio de los antecedentes allegados al proceso.

Indica que el principio de razón suficiente no ha sido respetado en cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas, coherentes, y



derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien el juez recurrido infiere ciertos hechos a partir de definiciones que extrae de la prueba producida, principalmente de la documental, ellas no son homogéneas y concordantes entre sí, no pudiendo arribar el tribunal a afirmar que solo en base a que no existe anexo de contrato que se refieran a sus bonos, metas y horario, el trabajador tiene derecho al pago de semana corrida, considerando como único medio de prueba, para concluir su decisión, el contrato de trabajo original el año 2009, desechando de oficio los demás medios de prueba como lo son: las liquidaciones, informe de la fiscalización de la Inspección del Trabajo, la prueba confesional del propio demandante, declaración de testigos, los documentos aportados por la propia demandante, documentos exhibidos por la demandada y los documentos aportados por la demandada no existiendo así una relación unívoca que permita inferir esa conclusión.

Agrega que no es posible establecer esa conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiéndose llegar a otras conclusiones fácilmente con una sola lectura y análisis de los otros medios de prueba no sopesados y mal ponderados por el tribunal recurrido, siendo esta nueva conclusión que emana de la prueba rendida con cierta facilidad, que el trabajador demandante era vendedor en terreno sin horario y que era informado de sus bonos y metas, los cuales eran de pagos mensuales y no percibidos día a día, contrario a la semana corrida, lo que es contrario a la conclusión que el tribunal arribó, el cual fue que no eran claras sus funciones, que su horario era fijo y que sus metas y bonos no eran informados.

En cuanto a las máximas de la experiencia, refiere que durante más de 5 años jamás la parte demandante presentó un reclamo por pago de horas extras, salvo para preparar su carta de auto despido; que durante la relación laboral de vendedor de más de 5 años jamás reclamó una diferencia de pago de bono, u objetara una liquidación, o alegara por una meta alcanzada y no pagada; que durante la relación laboral de vendedor de más de 5 años jamás manifestó una duda respecto a un bono o meta alcanzado, o mal explicado, o desarrollado en su liquidación de sueldo; que durante la relación laboral de vendedor de más de 5 años jamás reclamó



derecho a semana corrida, es decir, señala que resulta ilógico que si estos hechos eran tan graves nunca reclamó y sólo al final de su relación laboral reclamó algunos de estos aspectos, no obstante ser el mismo fiscalizador de la Inspección del Trabajo el que descartó toda sanción.

En segundo lugar, funda su recurso en la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°5, ambos del Código Laboral, e indica que la sentenciadora omitió realizar el análisis que la llevó a concluir que su parte debía pagar al trabajador la prestación de semana corrida.

Indica que el artículo 9 inciso 4 del Código del Trabajo presume como verdaderas las estipulaciones declaradas por el trabajador, pero no resulta aplicable en la especie en tanto constan en auto otros antecedentes que dicen directa relación con las características de la relación contractual, tales como horario, bonos, metas, como estas dos últimas fueron informadas, forma de ser devengadas, y que es típico en relación al cual este imputa su desatención, circunstancia que no le es permitido al juez de la instancia ignorar. De manera que lejos de operar la mencionada presunción la sentenciadora debió abocarse a la ponderación de aquellos elementos de acuerdo a la sana crítica, como se indicó en la causal de nulidad anteriormente expuesta.

Señala que al aplicar la semana corrida en base solo a la presunción legal del artículo 9 inciso 4 del Código del Trabajo, omitió analizar dicha institución, acogiéndola sin fundamentarla.

Segundo: Ha de tenerse presente que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, la dictación de sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Su carácter extraordinario se manifiesta en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las que invoca y de las peticiones que efectúa, guardando por lo demás coherencia en sus alegaciones.



Igualmente, debe advertirse que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el juzgado del trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de libertad para ello, con la limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Tercero: Es de cargo del recurrente señalar, de manera específica, la forma de interposición de las causales que invoca en su recurso, es decir, si lo hacía conjunta o subsidiariamente -por mandato del artículo 478 inciso final- exigencia que fue cumplida, toda vez que el recurrente señaló que estas fueron deducidas de manera conjunta, lo que da cuenta de un defecto de proposición que impide el éxito del recurso.

Cuarto: Lo anterior, pone en evidencia que el presente recurso no puede prosperar, pues es claro que las causales invocadas no pueden deducirse en forma conjunta, pues se contradicen. En efecto, el propósito de la causal del artículo 478 letra b), es modificar los hechos fijados en el fallo por existir en la sentencia una errada valoración de la prueba incorporada; esto genera contraposición con la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°5 del Código Laboral mediante la cual el recurrente reclama, erradamente, la omisión del análisis de las probanzas rendidas en el juicio; es decir, que por una lado señala que la prueba se analizó pero de manera incorrecta y por otra que esta no se analizó.

Quinto: En efecto, debe dejarse claro que la interposición conjunta no significa que se esté autorizando la interposición de causales que son incompatibles entre sí y que tornan en imposible su resolución por el tribunal *ad quem*, por cuanto ello obligaría a esta Corte a analizar motivos de nulidad en que lo que se impugna es la falsedad de un determinado



hecho, al que el tribunal de la instancia habría llegado por una valoración de la prueba hecha con una manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, y a su vez otro que reprocha la falta de análisis probatorio.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte de la lectura del recurso que el recurrente deduce la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°5, por fundamentos que corresponden, más bien, a la misma causal pero por infracción del artículo 459 N°4, esto es, omisión de análisis probatorio y de fundamentación en el fallo, defecto formal que, a mayor abundamiento, también provocaría el rechazo del arbitrio.

Séptimo: En subsidio de las causales anteriores, deduce la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, específicamente al artículo 45 del mismo cuerpo legal.

Funda su denuncia en que al fallar de esta manera, la jueza de fondo otorga una supuesta aplicación de la semana corrida a todos los trabajadores por el solo hecho de tener sueldo mixto de naturaleza variable, y una presunción legal aplicada por falta de escrituración de anexos, tomando en consideración criterios que de ninguna manera permiten arribar a semejante conclusión, tal como han fallado en reiteradas oportunidades nuestros Tribunales Superiores de Justicia. El fallo no analiza el artículo 45 del Código del Trabajo en cuantos a la norma misma y a sus elementos de aplicación, o si se dan los requisitos de aplicación

Agrega que al cursarse multa por el no pago de semana corrida se reclamó ante este mismo tribunal dejándola sin efecto.

Octavo: Es del caso que si se interpone la causal de nulidad anotada en el motivo anterior, no puede alterar el tribunal *ad quem* los hechos fijados por el tribunal *a quo*, teniendo competencia únicamente para decidir si se han infringido las normas aplicadas en el fallo, si se dejó de aplicar las pertinentes o existe una errada interpretación de las mismas, en su caso, en relación a los hechos asentados en la instancia.

Noveno: En el caso *sub judice*, la sentencia estableció como presupuesto fáctico que el demandante percibía una remuneración variable compuesta por un sueldo base y diversos bonos; que no existe anexo de contrato el cual dé cuenta de la forma y cálculo de los estipendios a los



cuales tenía derecho el actor; que durante la vigencia de la relación laboral no se realizaron actualizaciones de los bonos a los cuales tuvo derecho el demandante; no existe anexo en el cual conste su libertad horaria; y que el demandante tiene derecho al pago de la semana corrida.

Décimo: Así las cosas, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la causal invocada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo, límite infranqueable de la causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, denunciando una infracción de ley.

En efecto, y como se señaló, la sentencia reclamada estableció que el demandante tenía derecho al pago de la semana corrida lo cual no fue desvirtuado por su contraparte, llegando a la conclusión que se cuestiona por la recurrente, es decir, la procedencia y monto adeudado de dicha prestación, hecho establecido en contra del cual se erige el recurso de la demandada pretendiendo que se establezca la improcedencia de la misma, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal.

Undécimo: A mayor abundamiento, se equivoca el recurrente en denunciar una errónea aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo, toda vez que, el fallo de la instancia no aplica dicha normativa del Código en comento, sino que más bien, aplica el artículo 9 inciso cuarto del Código Laboral, presumiendo como efectivos los hechos contenidos en la demanda, por la falta de escrituración de los anexos de contratos de trabajo que dieran certeza al trabajador de los estipendios y monto mensual de su remuneración, y a partir de ella es que establece los hechos en contra de los cuales se endereza el reclamo de la demandada.

Duodécimo: De acuerdo a lo que se ha razonado precedentemente, se rechazará el recurso de nulidad.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de siete de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Leras de Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.



Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N° 217-2020.





RFTHHLBBXN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>